



# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 228-3791 / 222-7344

Tiraje: 1000 Ejemplares  
28 Páginas

Valor C\$ 35.00  
Córdobas

AÑO CXI

Managua, miércoles 11 de abril de 2007

No. 67

## SUMARIO

Pág.

### ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Decreto A.N. No. 5108.....	2086
Decreto A.N. No. 5109.....	2086
Decreto A.N. No. 5110.....	2087
Decreto A.N. No. 5111.....	2087
Decreto A.N. No. 5112.....	2087
<b>Decreto A.N. No. 5113.....</b>	<b>2088</b>
Decreto A.N. No. 5114.....	2088
Decreto A.N. No. 5115.....	2088
Decreto A.N. No. 5116.....	2089
Decreto A.N. No. 5117.....	2089

### CASA DE GOBIERNO

Acuerdo Presidencial No. 171-2007.....	2089
Acuerdo Presidencial No. 187-2007.....	2089
Acuerdo Presidencial No. 189-2007.....	2090

### MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....	2090
Acuerdo Ministerial No. 009-2007.....	2099
Acuerdo Ministerial No. 006-2007.....	2099
Acuerdo Ministerial No. 671-RN-MC/2006.....	2100

### MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES

Autorización Centro de Estudios.....	2101
Contadores Públicos Autorizados.....	2102

### MINISTERIO DE SALUD

Licitación Restringida No. 175-02-2007.....	2105
---	------

### INSTITUTO NACIONAL TECNOLÓGICO

Resolución de Adjudicación.....	2105
---------------------------------	------

### BANCO CENTRAL DE NICARAGUA

Licitación Restringida GAP-03-017-07-BCN.....	2106
---	------

### COOPERATIVA AGROPECUARIA DE SERVICIOS TIOYACA, R.L. COOPASTIOYACA, R.L.

Licitación Pública.....	2106
-------------------------	------

### ALCALDIAS

Alcaldía de Jalapa Anuncio de Licitación.....	2107
--	------

Alcaldía Municipal de Nindirí Licitación por Registro.....	2107
Licitación Restringida.....	2107

### UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....	2108
----------------------------	------

### SECCION JUDICIAL

Citaciones.....	2109
Declaratoria de Utilidad Pública.....	2110
Declaratoria de Herederos.....	2112

**POR TANTO**

En uso de sus facultades;

**HA DICTADO**

El siguiente:

**DECRETO DE APROBACIÓN DEL CONVENIO MARCO  
SOBRE FORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL  
DESARROLLO DE LA COOPERACIÓN ENTRE EL  
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL  
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ISLANDIA**

**Artículo 1** Aprobar el "Convenio Marco sobre Formas y Procedimientos para el Desarrollo de la Cooperación entre el Gobierno de la República de Nicaragua, y el Gobierno de la República de Islandia" suscrito el veintiséis de junio del dos mil seis, en la ciudad de Managua, República de Nicaragua.

**Arto. 2** El presente Decreto a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, entrará en vigencia interna e internacionalmente después del intercambio de Instrumentos de ratificación, tal como lo establece el Convenio. Por tanto publíquese.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional. Managua, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil siete. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **Dr. Wilfredo Navarro Moreira**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese. Managua, treinta de marzo del dos mil siete. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.

**DECRETO A.N. No. 5113**

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

**HA DICTADO**

El siguiente:

**DECRETO DE APROBACIÓN DEL CONVENIO DE  
COOPERACIÓN TÉCNICA EN LOS CAMPOS DE LA SALUD  
Y DE LA MEDICINA ENTRE EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**Artículo 1** Aprobar el "Convenio de Cooperación Técnica en los Campos de la Salud y de la Medicina entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela", suscrito el 11 de enero de 2007 por los Ministros de Relaciones Exteriores del Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

**Arto. 2** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto publíquese.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional. Managua, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil siete. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **Dr. Wilfredo Navarro Moreira**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese. Managua, treinta de marzo del dos mil siete. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.

**DECRETO A.N. No. 5114**

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

**HA DICTADO**

El siguiente:

**DECRETO DE APROBACIÓN DE LA CARTA DE INTENCIÓN  
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y  
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE  
VENEZUELA**

**Artículo 1** Aprobar la "Carta de Intención entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela", suscrito el 11 de enero de 2007 por los Ministros de Relaciones Exteriores del Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

**Arto. 2** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto publíquese.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional. Managua, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil siete. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **Dr. Wilfredo Navarro Moreira**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese. Managua, treinta de marzo del dos mil siete. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.

**DECRETO A.N. No. 5115**

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

**HA DICTADO**

El siguiente:

**DECRETO DE APROBACIÓN DEL ACUERDO DE  
COOPERACIÓN EN EL SECTOR ENERGÉTICO ENTRE EL  
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL  
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**Artículo 1** Aprobar el "Acuerdo de Cooperación en el Sector Energético, entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela", suscrito el 11 de enero de 2007 por los Ministros de Relaciones Exteriores del Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

**Arto. 2** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto publíquese.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional. Managua, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil siete. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **Dr. Wilfredo Navarro Moreira**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese. Managua, treinta de marzo del dos mil siete. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.

**CONVENIO DE COOPERACIÓN TÉCNICA EN LOS CAMPOS DE LA SALUD Y DE LA MEDICINA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

El Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, en adelante denominados "las Partes";

**TOMANDO EN CUENTA**, las excelentes relaciones de amistad y cooperación existentes entre ambos y animados en el deseo de fortalecer sus tradicionales lazos de colaboración y cooperación basados en principios de reciprocidad, igualdad y complementariedad;

**DADO** el firme propósito que tienen ambos, en consolidar una estrecha cooperación en la lucha contra la pobreza e inequidades, mediante la coordinación de esfuerzos bilaterales e internacionales, para la implementación de políticas, programas y proyectos eficientes y eficaces en materia de salud y medicina;

**RECONOCIENDO** que la cooperación y colaboración consolida la integración social entre ambos países, lo cual incide favorablemente en el fortalecimiento de las acciones de promoción, prevención y atención en salud, basadas en experiencias positivas de ambos países;

Han acordado lo siguiente:

**ARTÍCULO I**

Las Partes se comprometen a promover e intensificar la cooperación en el área de la salud entre ambos países, mediante el establecimiento de una relación de colaboración y cooperación mutua, en los campos de la salud y de la medicina orientada a la capacitación y formación de recursos humanos; y en el intercambio de conocimientos, experiencias, servicios, insumos y tecnologías entre las Partes, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, conforme a sus respectivas legislaciones internas y a lo previsto en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO II**

Las Partes, acuerdan que dicha cooperación comprenderá las siguientes áreas:

- a) Capacitación y formación de recursos humanos, mediante la realización de pasantías, talleres, cursos intensivos, estudios de pre-grado y de posgrado principalmente en: Medicina General Integral, Cirugía Pediátrica Cardiovascular, Odontología General Integral, Anestesia en Cardiología Pediátrica, Enfermería en Hemoterapia, Anestesia y Radiología, Gestión en Servicios de Salud, Epidemiología Integral y Salud Ocupacional;
- b) Intercambio de experiencia, información, documentación y asesoría técnica fundamentalmente en: políticas en salud y sistemas de información, organización y gestión del sistema público de salud; así como, enfermedades metaxénicas, inmunizaciones, reducción de la mortalidad materno - infantil y contraloría sanitaria (registros de medicamento, buena práctica de manufactura, certificación de calidad de productos);

**ASAMBLEA NACIONAL**  
**SECRETARÍA**

Recibido por: *Isaac*

Fecha: *15/02/07*

Hora: *10:45 AM*

Recibido por: [Signature]  
Fecha: 180207  
Hora: 1045AM

- c) Atención quirúrgica a pacientes con cardiopatías congénitas en el hospital Cardiológico Infantil Latinoamericano "Gilberto Rodríguez Ochoa";
- d) Fortalecimiento del Sistema Público de Salud de Nicaragua, a través de la materialización de proyectos de cooperación enmarcados en Barrio Adentro;
- e) Asistencia técnica en salud, que puedan representar beneficios para ambas Partes, entre los que se destacan el suministro de medicamentos para la prevención y control de enfermedades, como por ejemplo el VIH/SIDA;
- f) Transferencia de tecnología en las áreas que de común acuerdo definan las Partes; y,
- g) Otras que pudieran ser propuestas y consideradas de interés mutuo por las Partes integrantes del presente Convenio.

### ARTÍCULO III

A los fines de la ejecución del presente Convenio las Partes designan como órganos encargados al Ministerio de Salud de la República de Nicaragua y al Ministerio de Salud de la República Bolivariana de Venezuela.

### ARTÍCULO IV

A los fines del presente Convenio, las Partes elaborarán conjuntamente Programas Específicos de Acción, los cuales deberán contener los proyectos y actividades a desarrollarse, con toda la descripción acerca de objetivos, período de implementación, cronograma de trabajo, costos previstos, recursos financieros, y técnicos, así como cualquier otra condición que se establezca, señalándose las obligaciones operativas y financieras de cada una de las Partes.

Los órganos competentes de cada Parte, tendrán el deber de evaluar los programas vigentes y formular a sus respectivos Gobiernos las recomendaciones necesarias para la mejor ejecución de los mismos.

### ARTÍCULO V

Las Partes conformarán una Comisión Bipartita de Seguimiento (CBS), integrada por representantes del Ministerio de Salud de la República de Nicaragua, y del Ministerio de Salud de la República Bolivariana de Venezuela. Los miembros de la Comisión serán nombrados en el lapso de treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento.

### ARTÍCULO VI

Entre las funciones de la Comisión Bipartita de Seguimiento (CBS) se encuentran las siguientes:

- a) Coordinar las actividades correspondientes a la elaboración y ejecución de los programas y proyectos que serán ejecutados en el marco de este Convenio.

- b) Elaborar y presentar a las Partes, un informe semestral que refleje, avances, recomendaciones y sugerencias en aras de garantizar el objetivo contemplado en el presente Convenio.

#### ARTÍCULO VII

La Comisión Bipartita de Seguimiento (CBS), se reunirá alternativamente en la República de Nicaragua y en la República Bolivariana de Venezuela, en las fechas acordadas previamente por las Partes, a través de la vía diplomática. Dichas reuniones serán conducidas por el representante de la Parte en cuyo país se celebren las sesiones.

Asimismo, cada una de las Partes podrá, en cualquier momento, someter a consideración de la otra, proyectos específicos de cooperación en materia de salud para su debida evaluación y aprobación, de ser el caso. Asimismo, la Partes también podrán convocar de común acuerdo y cuando lo consideren necesario, reuniones del la Comisión Bipartita de Seguimiento (CBS).

#### ARTÍCULO VIII

Las actividades mencionadas en el presente Convenio estarán sujetas a los ordenamientos jurídicos vigentes en ambos países, especialmente las actividades referidas a transferencias tecnológicas, o aquellas que generen productos que involucren derecho de patente o propiedad intelectual. Las Partes tomarán las previsiones que consideren convenientes a fin de preservar los materiales genéticos que le son originales a los fines de su protección y conservación. En cuanto al intercambio de información científica y tecnológica, las Partes podrán señalar, cuando lo juzguen conveniente, restricciones para su difusión.

#### ARTÍCULO IX

Cualquier duda o controversia que pueda surgir de la aplicación o interpretación del presente Convenio, será resuelta a través de negociaciones directas de las Partes, por la vía diplomática.

#### ARTÍCULO X

El presente Convenio podrá ser modificado por consentimiento mutuo de las Partes. Las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo XI.

#### ARTÍCULO XI

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de la última comunicación en la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y su duración será de cinco (5) años, renovable automáticamente por períodos iguales, a menos que una de las Partes, notifique a la otra su intención de no prorrogarlo por lo menos con seis (6) meses de antelación a la fecha en que desee ponerle término.

ASAMBLEA NACIONAL  
SECRETARIA  
Recibido por: Grace  
Fecha: 15/02/07  
Hora: 10:45 AM

Igualmente, cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Convenio, a través de notificación escrita, por la diplomática. La denuncia surtirá efecto a los tres (3) meses de recibida dicha notificación.

La denuncia del presente Convenio no afectará los programas y/o proyectos en ejecución, a no ser que las Partes dispongan lo contrario.

Sucrito en Managua, a los once (11) días del mes de enero de dos mil siete (2007), en dos ejemplares originales, redactados en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE NICARAGUA

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA



Samuel Santos López  
Ministro de Relaciones Exteriores



Nicolás Maduro Moros  
Ministro de Relaciones Exteriores

ASAMBLA NACIONAL  
SECRETARÍA  
Recibido por: *Loace*  
Fecha: *15/02/07*  
Hora: *10/5AM*